

R-DCA-0207-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas con treinta minutos del cuatro de marzo del dos mil diecinueve.-----

RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por **EDIFICIOS INTELIGENTES EDINTEL S.A.** y por **SPC TELECENTINEL S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000001-0015600001**, promovida por la **JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**, para actualización de CCTV de la Junta de Protección Social (compra, instalación, puesta en marcha y capacitación). -----

RESULTANDO

I. Que el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve las empresas Edificios Inteligentes EDINTEL S.A. y SPC TELECENTINEL S.A. presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de objeción en contra del cartel de la referida licitación pública No. 2019LN-000001-0015600001, promovida por la Junta de Protección Social.-----

II. Que mediante auto de las ocho horas con cuarenta y seis minutos del veinte de febrero de dos mil diecinueve esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante oficios No. JPS-GG-0293-2019 y No. JPS-GG-0311-2019 del veinticinco y veintisiete de febrero de dos mil diecinueve respectivamente, los cuales se encuentran incorporados al expediente de la objeción.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. Como primer aspecto conviene referirse a la fundamentación de los recursos de objeción, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos en los que en la presente resolución se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso. Ahora bien, el recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos que se estimen injustificados o para ajustar el cartel a los principios y normas que rigen la materia de contratación administrativa y al ordenamiento jurídico, por lo cual se impone como un deber del recurrente exponer y acreditar las razones de su impugnación, ejercicio que debe realizar de manera fundamentada. Bajo esta

lógica, el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece que: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia.”* Por su parte, el artículo 180 del mismo cuerpo reglamentario, regula lo concerniente al recurso de objeción en licitaciones públicas y estipula: *“Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia.”* Con lo cual es claro el deber del recurrente de fundamentar sus alegatos. Adicionalmente, debe tenerse presente que la fundamentación en el recurso de objeción, en cuanto a la limitación a la participación se visualiza en dos etapas. Una primera en la cual a través de la fundamentación del recurso se acredite que en efecto existe una limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, como una segunda etapa, acreditar que de existir tal limitación, se constituya en injustificada. Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en acreditar que en efecto se da, sino que debe acreditarse que carece de sustento alguno, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos. Esto por cuanto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel; tal ejercicio lo realiza en ejercicio de su discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada satisfacer. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que en efecto hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa. Por último, vale considerar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para “depurar” el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades del recurrente frente al objeto que puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego al constituir éste lo que en principio requiere adquirir la Administración. Sobre el particular, en la resolución No. R-DCA-577-2008 de las 11:00 horas del 29 de octubre de 2008 este órgano contralor señaló: “(...)

es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respecto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. (...) quien acciona (...) a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. [...] En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada

relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público.” -----

II. SOBRE EL FONDO: A) RECURSO INTERPUESTO POR EDIFICIOS INTELIGENTES

EDINTEL S.A. 1) Sobre los requisitos del oferente. El objetante alega que el cartel solicita que se cuente con al menos cuatro técnicos certificados en la plataforma institucional, para lo cual se debe presentar una carta de fábrica que lo acredite y los técnicos deben estar en planilla con al menos un año de laborar para la empresa. Considera que existe una limitación a los principios de contratación administrativa, por cuanto la Administración limita la participación a empresas que dispongan con dicho personal en su planilla, pudiendo satisfacer la necesidad de otra forma, como verificando el currículum vitae del personal propuesto o por medio de declaraciones juradas. Establece que con dicha regulación se desconocen otras formas de contratación privada como por ejemplo, la contratación por servicios profesionales. Señala que se cierra el círculo de oferentes a unas pocas empresas que cuenten con la certificación PELCO o bien con personal certificado únicamente en PELCO. Manifiesta que parece ser que la misma Administración contraviene con lo indicado en el punto 2 que indica que, debido a que la JPS cuenta con la plataforma Video Xpert Enterprise de la marca PELCO, todo sistema debe ser compatible e integrable con la plataforma citada. Indica que de lo anterior, se extrae que las cámaras y equipo a instalar deben ser compatibles con dicha plataforma, pero que al no estar en presencia de un sistema SOFTWARE, sino una compatibilidad, puede producirse o lograrse de muchas formas posibles y no necesariamente con equipos de la marca PELCO y estima que la certificación solicitada es innecesaria. Agrega que el requisito de cuatro técnicos es excesivo, ya que con la experiencia de su empresa no es necesario tanto personal asignado a un proyecto. Propone una redacción particular para la cláusula cartelaria. La Administración indica que acoge parcialmente la objeción presentada, en cuanto a la cantidad de técnicos y la forma de contratación de los mismos, pero que rechaza la solicitud de eliminar la certificación exigida de PELCO. Justifica que la institución ya ha realizado inversiones en el sistema de CCTV con esa plataforma en particular, por lo que debe garantizarse que la misma no se vea menoscabada por un manejo inapropiado ante el desconocimiento de la misma. Indica que dichas condiciones pueden implicar la pérdida de la garantía del fabricante, que exige que los técnicos estén certificados. Agrega que el recurrente solicita que se eliminen las certificaciones

únicamente para que se permita la participación del equipo o servicio que pretende ofrecer, pero que no demuestra que dichas condiciones impidan la participación de los oferentes o que no existan en el mercado personas certificadas en PELCO. Expone cómo debe quedar la redacción del pliego de condiciones. **Criterio de la División:** La cláusula objetada dispone lo siguiente: *“El oferente debe contar con al menos cuatro técnicos certificados en la plataforma de unificación de video VMS (Video Management Systems) Video Xpert de PELCO por ser la plataforma institucional, para lo cual el oferente deberá presentar carta de fábrica que lo acredite y estos técnicos deberán estar en planilla y con al menos 1 año de laborar para la empresa, adjuntar planilla de la CCSS.”* (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, Número de solicitud de contratación: 0062018180300222, [2. Información de Cartel], 2019LN-000001-0015600001 [Versión Actual], Consultar, [F. Documento del cartel], No. 4: Condiciones y especificaciones técnicas CCTV 28-11-2018, Archivo adjunto: Condiciones y especificaciones técnicas CCTV 28-11-2018.pdf (0.61 MB)). El recurrente solicita que se modifique la cantidad de técnicos solicitados, que se permita otra forma de contratación que no implique que los técnicos deban estar dentro de la planilla de la empresa y que la certificación solicitada no se limite a la PELCO. Al respecto, la Administración indica que se allana en cuanto a la cantidad de técnicos y su forma de contratación. Así las cosas, lo procedente es declarar parcialmente con lugar estos extremos del recurso de objeción, asumiendo que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación que propone, lo cual corre bajo su responsabilidad. Ahora bien, en cuanto a la certificación PELCO, la Administración expone lo siguiente: *“...se rechaza la solicitud de eliminar la certificación exigida de PELCO, esto debido a que la Institución ya ha realizado inversiones en el sistema de CCTV, con esa plataforma, por cuanto debe garantizar que la misma no se vea menoscabada, por un manejo inapropiado ante el desconocimiento, pudiendo perderse la garantía del fabricante que exige que los técnicos deben estar debidamente certificados por el mismo...”* (folio 28 del expediente de objeción). De frente a lo dicho, se tiene que la Administración es la que mejor conoce sus necesidades, y la forma en que debe satisfacerlas, y en el caso particular, se estima que ofrece razones para mantener el requerimiento cartelario, como por ejemplo no perder la garantía. Asimismo, el recurrente no desarrolla de manera amplia las razones por las cuales estima que la cláusula objetada restringe o limita su participación en clara contravención con lo establecido en el acápite primero de esta resolución. Así las cosas, se impone declarar sin lugar este extremo del recurso. **2) Sobre los profesionales de los oferentes.** El objetante manifiesta que el cartel solicita, entre otras cosas, contar con un profesional con el grado de ingeniería y que se

encuentre en planilla. Expone que la redacción es confusa por cuanto por un lado se habla de ingeniero y por el otro de técnico. Reitera su disconformidad con el requerimiento referente a que el personal se encuentre en planilla. Indica que se trata de una cláusula abusiva que no permite la subcontratación de personal para dichas labores específicas, posibilidad que es reconocida por ley. Hace extensiva su objeción, en cuanto a los mismos argumentos, para las cláusulas 5 y 11 que exigen como mínimo un año en planilla para el personal propuesto. Afirma que la Administración podría asegurarse un resultado más beneficioso con la inclusión de un contrato de confidencialidad entre la institución, el contratista y el personal. La Administración acoge parcialmente lo referente a la forma de contratación del profesional con grado en ingeniería y además corrige la redacción del requisito de una forma en particular. En cuanto a las cláusula 5, indica que se acoge en lo que respecta a ampliar la especialidad del profesional que realizará la implementación del sistema, así como el tipo de contratación, y por último, en lo referente a la cláusula 11, manifiesta que acoge la objeción en cuanto al ingeniero PMI y a la cantidad de técnicos de cableado estructurado y la forma de contratación de los mismos.

Criterio de la División: En primer lugar, en cuanto al inciso 4) del apartado “Requisitos de admisibilidad” se tiene que la Administración señala: ***“SE ACOGE PARCIALMENTE, lo referente a la forma de contratación del profesional con grado en ingeniería, además se corrige la redacción de dicho requisito...”*** (folio 29 del expediente de objeción). Así las cosas, se entiende que se allana de manera parcial a las pretensiones del recurrente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. En segundo lugar, en cuanto a las manifestaciones del recurrente relativos al inciso 5) del apartado “Requisitos de admisibilidad” se tiene que la Administración manifestó: ***“SE ACOGE, lo recurrido en cuanto a ampliar la especialidad del profesional que realizará la implementación del sistema, así como el tipo de contratación...”*** (folio 40 del expediente de objeción). Así las cosas, bajo las mismas consideraciones del punto anterior, se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso incoado. Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, de manera oficiosa observa este órgano contralor que la redacción propuesta por la Administración para la referida cláusula cartelaria guarda inconsistencias, por cuanto por un lado refiere al “profesional” y por otro al “técnico”. Siendo así, debe la Administración realizar las modificaciones pertinentes a fin de consolidar un pliego de

condiciones claro y no abierto a interpretaciones, que eventualmente puedan dilatar el procedimiento de compras públicas. Finalmente, en cuanto a los alegatos referentes al inciso 11) del apartado “Requisitos de admisibilidad” se tiene que la Administración expuso: “*SE ACOGE la objeción en cuanto al Ingeniero PMI y a la cantidad de técnicos de cableado estructurado y la forma de contratación de los mismos...*” (folio 41 del expediente de objeción). Así las cosas, bajo las mismas consideraciones de los puntos anteriores, se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso. **3) Sobre las ofertas en consorcio.** El objetante señala que el cartel solicita que todas las partes del consorcio cumplan con los requerimientos mínimos de experiencia en el área de su competencia individual. Cita los numerales 72 y 73 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Indica que le queda la duda de si se puede participar en consorcio aun y cuando no se cumpla con el requisito por parte de todos los miembros del consorcio. La Administración manifiesta que es posible presentar ofertas en consorcio, pero que las empresas que conformen el consorcio deben cumplir con los requisitos contenidos en el cartel según lo establece el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, para lo cual transcribe el numeral 72 de dicho cuerpo normativo. **Criterio de la División:** De frente a la solicitud de aclaración formulada por la empresa recurrente, debe tomarse en consideración que el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en lo que resulta de interés establece: “*Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración (...)*”. Aunado a lo anterior, el artículo 180 del RLCA, dispone: “*Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, **porque se trate de simples aclaraciones**, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia*” (destacado agregado). Así las cosas, se rechaza de plano el recurso en este extremo. **B) RECURSO INTERPUESTO POR SPC TELECENTINEL S.A. 1) Sobre la carta del fabricante.** El objetante señala que el cartel solicita una carta del fabricante de la solución de video vigilancia que lo acredite como distribuidor directo en Costa Rica y que certifique el diseño de video vigilancia ofertado. Considera que dicha disposición limita la libre competencia al dejar participar sólo a quien se supone que diseñó el proyecto. Indica que esa situación deja por fuera a potenciales oferentes que cuentan con experiencia en proyectos iguales, similares o superiores al solicitado. Manifiesta que si el fabricante no es oferente en el concurso, no se entiende la razón de la certificación del diseño, el cual será elaborado por el oferente y no por el fabricante. Expone que en términos de logística, el requisito dificulta la posibilidad de ofertar, sin una razón científica que lo justifique. Solicita se modifique el punto, de forma que se pueda

presentar carta de fabricante certificando que el oferente es distribuidor autorizado y certificado de fábrica para la solución que se oferta, eliminando la certificación del diseño del fabricante. La Administración acoge lo recurrido en cuanto a la certificación de diseño, indicando que el diseño debe ser presentado por el contratista. Manifiesta que elimina el requisito de la admisibilidad y se incorpora a los requisitos del contratista. **Criterio de la División:** Al respecto, la Administración indicó lo siguiente: “**SE ACOGE**, lo recurrido en cuanto a la certificación del diseño, esto por cuanto el diseño deberá ser presentado por el contratista, por ende, dicho requisito se elimina de la admisibilidad y se debe incorporar a los requisitos del contratista...” (folio 31 del expediente de objeción). Así las cosas, se entiende que la Administración se allana de manera parcial a las pretensiones del recurrente -de eliminar la certificación del diseño del fabricante-, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. No obstante lo anterior, se advierte oficiosamente que si bien la Administración indica que dicho requerimiento será para el contratista, la redacción que propone de la cláusula indica que es “*El oferente*” quien debe presentar dicha carta, por lo que su redacción debe corregirse a efectos de generar especificaciones claras. **2) Sobre los técnicos certificados en la plataforma de unificación de video VMS.** El objetante manifiesta que el cartel requiere cuatro técnicos certificados en la plataforma de unificación de video VMS Video Xpert de PELCO. Menciona que para efectos de programar las cámaras e integrar el sistema, es suficiente con 2 personas certificadas, por lo que el requisito lo considera excesivo, excepto para oferentes que se dediquen a ese tipo de soluciones. Solicita que se modifique el punto para que se requiera que el oferente cuente con al menos dos técnicos certificados en dicha plataforma. La Administración acoge lo recurrido en cuanto a la cantidad de técnicos. **Criterio de la División:** Al darse un allanamiento según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar con lugar este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. **3) Sobre el profesional con grado de ingeniería, con estudios terminados en redes Cisco.** El objetante señala que el cartel solicita al menos un profesional con el grado de ingeniería, con estudios terminados en

certificado en redes Cisco, conocido por sus siglas CCNA módulos 1, 2, 3 y 4. Explica que los certificados no se emiten exclusivamente a personas con grado de ingeniero, por lo que solicita que se amplíe este punto de manera tal que también comprenda como opción un técnico que cumpla con el requerimiento. Adiciona que el técnico es quien tiene la relevancia para asegurar el *know how* del instalador y no una carga académica ajena al certificado. La Administración rechaza la solicitud del recurrente. Indica que ella se debe garantizar que el equipo a contratar no afectará o dañará el existente y adquirido recientemente. Indica que por un tema de garantías, la persona que haga las integraciones debe estar debidamente capacitada. Señala que de conformidad con la alta cuantía de lo solicitado, se requiere personal de alto nivel de capacitación. Argumenta sobre la necesidad del recurrente de sustentar y documentar sus alegatos y considera que no es de recibo el análisis del recurrente, ya que no se ha logrado demostrar que las condiciones del cartel le limitan la participación o que no existan en el mercado personas capacitadas en dicha materia. **Criterio de la División:** La cláusula objetada, señala: *“El oferente deberá contar con al menos un profesional con el grado de ingeniería, con estudios terminados en Certificado en redes Cisco, conocido por sus siglas CCNA módulos 1, 2, 3 y 4. Este técnico deberá estar en planilla y con al menos 1 año de laborar para la empresa, adjuntar planilla de la CCSS, esto debido a que por lo sensible de la información que va a manejar dicho profesional, la Institución requiere que el contratista tenga poca rotación del personal, para disminuir el riesgo de exposición de la Junta”* (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, Número de solicitud de contratación: 0062018180300222, [2. Información de Cartel], 2019LN-000001-0015600001 [Versión Actual], Consultar, [F. Documento del cartel], No. 4: Condiciones y especificaciones técnicas CCTV 28-11-2018, Archivo adjunto: Condiciones y especificaciones técnicas CCTV 28-11-2018.pdf (0.61 MB)). En este sentido, el recurrente solicita que se modifique la redacción de la cláusula, para que se permita que un técnico pueda cumplir con el requerimiento. Sin embargo, el objetante no hace un adecuado ejercicio probatorio para demostrar que la cláusula, tal cual se encuentra plasmada en el pliego cartelario, es contraria a normas o principios de la contratación administrativa. Aunado a lo anterior, al atender la audiencia especial, la Administración señala lo siguiente: *“...debido a que la administración debe garantizar que el equipo a contratar no afectará o dañará el existente que ha sido adquirido recientemente, por cuanto por garantías del fabricante, el personal que haga las integraciones debe estar debidamente capacitado, dado que lo que se lleva a cabo es una contratación de una cuantía muy alta de allí que se ha solicitado personal con un alto nivel de capacitación...”* (folio 31 del expediente de objeción). En este sentido, la Administración expone los motivos por

los cuales requiere un profesional en ingeniería certificado en redes Cisco. Por lo tanto, corresponde declarar sin lugar este extremo del recurso. **4) Sobre el profesional con grado de ingeniería en sistemas de computación.** El objete manifiesta que el cartel indica que el oferente debe contar con al menos un profesional con grado de ingeniería en sistema de computación, para poder realizar la implementación del sistema VMS. Considera que no sólo un ingeniero en sistemas de computación puede realizar la implementación del sistema, sino también un ingeniero electrónico, eléctrico o un técnico certificado de fábrica en la solución propuesta. Agrega que se requiere que el personal esté en planilla y tenga al menos un año de trabajar para la empresa, lo cual estima no asegura que en el momento de la adjudicación o ejecución del proyecto, el personal no pueda renunciar, o pueda no estar disponible por causas ajenas al oferente y al mismo personal, situación que deja sin sustento la limitación de referencia. Solicita que se modifiquen los puntos en donde se requieren que personal esté en planilla, para que el oferente pueda tener la opción de incluir personal con experiencia en sistemas de videovigilancia iguales, similares o superiores a los ofertados, ya sea de planilla o subcontratado (incluyendo un contrato de confidencialidad entre ambas partes), al tiempo que se abre la posibilidad de que más oferentes puedan someter sus propuestas para beneficio del interés público. La Administración acoge lo alegado en cuanto a ampliar la especialidad del profesional que realizará la implementación del sistema, así como del tipo de contratación.

Criterio de la División: Al respecto, conviene hacer varias precisiones. En primer lugar, en cuanto a la solicitud de ampliar los profesionales para la implementación del sistema de cómputo, la Administración manifiesta que acoge la propuesta y se observa en la redacción propuesta que se permite: “...un profesional con grado de ingeniería en Sistemas de Computación, Electrónica o Eléctrico...” (folio 33 del expediente de objeción). Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso. En segundo lugar, en cuanto a la solicitud del recurrente de que se permitiera cumplir con el requerimiento mediante un técnico, al observar la redacción de la cláusula cartelaria propuesta por la Administración (folio 33 del expediente de objeción) se tiene que la misma no incorpora dicho personal. Asimismo, considera este Despacho que el recurrente no ahondó en las razones por las cuales la omisión del técnico le limita su participación, sino que la acción recursiva solamente desarrolla que la implementación puede ser efectuada por el mismo, sin aportar prueba de dichas afirmaciones. Por lo que, se impone declarar sin lugar este extremo

del recurso de objeción. No obstante lo anterior, observa este órgano contralor que la propuesta de redacción dada por la Administración, guarda inconsistencias, puesto que si bien no incorpora el técnico como parte de los profesionales para la implementación, sí contempla la siguiente afirmación: *“Este técnico preferiblemente, deberá estar en planilla...”* (folio 33 del expediente de objeción). Así las cosas, de conformidad con lo ya expuesto en el punto 2 del recurso interpuesto por EDINTEL, debe la Administración realizar las modificaciones pertinentes al pliego de condiciones. **5) Sobre la experiencia en instalación de cámaras.** El objietante menciona que el cartel requiere el oferente posea experiencia en la instalación de cámaras, de al menos 1000 cámaras IP Nativas instaladas en el territorio nacional. Considera que no es indispensable que se solicite una cantidad de cámaras para comprobar dicha experiencia y ello más bien resulta subjetivo y por ello discriminatorio. Cuestiona la causa para solicitar específicamente 1000, y no cualquier otra cantidad. Propone se modifique ese punto para que no se requiera cantidad de cámaras, sino cantidad de enlaces, demostrando así la experiencia con 4 cartas de referencia de clientes o bien aportando un listado bajo la fe de juramento que indique clientes donde se ha realizado trabajos utilizando la tecnología solicitada. La Administración rechaza la solicitud del recurrente. Indica que en relación con la cantidad de cámaras, el ítem 2 de admisibilidad establece que el oferente debe tener 10 años de permanencia en el mercado nacional en el campo de vigilancia IP, por lo que el requisito de las 1000 cámaras no sería desproporcionado, más si se tiene en cuenta que la cantidad solicitada no establece un plazo. Argumenta sobre la necesidad del recurrente de sustentar y documentar sus alegatos. Considera que no es de recibo el análisis del recurrente, ya que no se ha logrado demostrar que las condiciones del cartel le limitan la participación o que no existan en el mercado empresas que sí cuenten con dicha experiencia. **Criterio de la División:** En relación con este punto de la acción recursiva, el pliego de condiciones contempla lo siguiente: *“El oferente deberá poseer experiencia en la instalación de cámaras, de al menos 1000 cámaras IP Nativas instaladas en el territorio nacional, deberá adjuntar documento certificado (órdenes de compra, recibido conforme de las empresas donde haya realizado la venta, instalación y puesta en marcha del equipo, donde conste claramente la satisfacción por el producto recibido) donde contenga un listado de clientes indicando: cantidad de cámaras instaladas, año en que se instalaron, teléfono, correo electrónico, nombre y puesto del encargado de la empresa o institución donde se instalaron dichos equipos. La JPS se reserva el derecho de verificar dicha experiencia con visitas al sitio, correo electrónico y o llamada.”* (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, Número de solicitud de contratación: 0062018180300222, [2.

Información de Cartel], 2019LN-000001-0015600001 [Versión Actual], Consultar, [F. Documento del cartel], No. 4: Condiciones y especificaciones técnicas CCTV 28-11-2018, Archivo adjunto: Condiciones y especificaciones técnicas CCTV 28-11-2018.pdf (0.61 MB)). De frente a lo anterior, el recurrente considera que no es indispensable requerir la experiencia en la instalación de 1000 cámaras IP Nativas, sin embargo, no arguye con el suficiente fundamento la razón por la que indica que dicho requisito resulta subjetivo y discriminatorio, en apego al acápite primero de esta resolución. Por otra parte, la Administración manifiesta lo siguiente: *“...es importante aclarar que en el ítem 2 de la admisibilidad se establece que el oferente debe tener 10 años de permanencia en el mercado nacional en el campo de vigilancia IP, por cuanto el requisito de las 1000 cámaras no sería desproporcionado, si se tiene en cuenta de que la cantidad solicitada no establece un plazo, por cuanto las mismas pueden estar divididas en los años requeridos en la admisibilidad, por lo cual , es importante recordar que es deber del recurrente sustentar y documentar ampliamente...”* (folio 33 del expediente de objeción). En virtud de lo anterior, considerando la discrecionalidad administrativa de que goza la entidad licitante y que la Administración es la que mejor conoce sus necesidades y la forma de regularlas, este extremo del recurso se declara sin lugar.

6) Sobre el profesional con grado de ingeniería, con especialización en administración de proyectos certificado por el PMI. El objetante argumenta que el requerimiento de dicha cláusula debe ser modificado para que se pueda subcontratar el profesional PMI. La Administración indica que se acoge la propuesta del recurrente, propone una redacción donde se indica que el oferente debe contar al menos con un profesional con especialización en la administración de proyectos certificados por el PMI, y que tal profesional debe estar preferiblemente en planilla. En caso de subcontratación, manifiesta que debe mediar un contrato de confidencialidad. **Criterio de la División:** En virtud del allanamiento de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

7) Sobre los técnicos en cableado estructurado. El objetante señala que se requieren al menos 6 técnicos certificados en cableado estructurado. Solicita que se modifique para que se acepten al menos 4 técnicos certificados, ya que con esa cantidad se cubre el trabajo requerido. Adiciona que debe permitirse que el personal sea subcontratado, considerando que no todos los potenciales oferentes cuentan con esa solución. La Administración indica que se acoge la propuesta del

recurrente y propone una redacción donde se requieren 4 técnicos certificados en cableado estructurado. **Criterio de la División:** En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar con lugar este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. **8) Sobre el controlador híbrido de intrusión y control.** El objetante señala que se solicita un controlador híbrido de intrusión y control de acceso para montaje en gabinete de pared, de alta capacidad y diseño de crecimiento modular, con capacidad para controlar hasta 256 zonas de alarma cableadas, 64 salidas de alarma cableadas, 32 áreas de alarma, 32 teclados supervisados y 64 lectoras de control de acceso en formato Wiegand. Indica que dicho requerimiento limita la participación a muchas marcas competitivas del mercado, ya que en su mayoría no son híbridos y se maneja de forma independiente el sistema de alarma y el de control de acceso. Solicita que se amplíe el punto para que el requerimiento permita tanto controladores híbridos como no híbridos que los sistemas funcionen de manera independiente. La Administración menciona que acoge la objeción en cuanto al tipo de controlador y propone una redacción donde se establece que en caso que se ofrezca un controlador no híbrido, se deberá presentar una certificación del fabricante donde se garantiza que funcionará y cumplirá. **Criterio de la División:** Al darse un allanamiento según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. **9) Sobre los puertos de comunicación Ethernet del controlador híbrido.** El objetante expone que el pliego solicita que el controlador cuente con al menos doble puerto de comunicación Ethernet On-board para respaldo de comunicaciones y doble memoria flash que le permita al usuario hacer actualizaciones de Firmware, sin afectar el funcionamiento del controlador. Solicita que se modifique el requerimiento, por cuanto muchos sistemas de control sólo requieren un puerto de comunicación para el respaldo de comunicaciones. Indica que el controlador debe contar con al menos un puerto de comunicación, dejando abierta la posibilidad de participación de diferentes oferentes con marcas de renombre en el campo de seguridad. La Administración señala que acoge la objeción en cuanto a la cantidad de puertos de

comunicación Ethernet. Propone una redacción donde indica que el caso que se presente un controlador con un puerto, debe presentarse una certificación del fabricante donde se garantiza que funciona y cumple, dándose preferencia al controlador híbrido. **Criterio de la División:** En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. **10) Sobre la capacidad de comunicación del controlador.** El objetante indica que el cartel solicita que el controlador tenga la capacidad de comunicar las señales de alarma a una central de monitoreo en formato ContactID-IP y SIA-IP, incluyendo respaldo telefónico y/o red celular (GPRS o 3G). Solicita que se amplíe el punto con el fin de que se puedan incluir dispositivos periféricos, que también cumplen con el requerimiento para el óptimo funcionamiento del equipo. Adiciona que la función requerida es específica de un fabricante, lo que dejaría fuera a potenciales oferentes que pueden ofrecer equipos de igual o mejor calidad al requerido. La Administración acoge la pretensión del recurrente en cuanto a la capacidad de comunicación del controlador. Propone una modificación donde se establece que en caso de que se ofrezca un controlador con dispositivos periféricos, debe presentar una certificación del fabricante donde se garantice que funciona y cumple, dando preferencia a lo regulado originariamente en el cartel. **Criterio de la División:** En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. **11) Sobre los componentes del software de seguridad ofertado.** El objetante indica que el pliego de condiciones solicita que los componentes del software de seguridad ofertado, incluyendo el de recepción de señales de alarma y el de monitoreo de alarma, sean nativos de la solución de seguridad ofertada. Menciona que la solución requerida es específica de una marca, por lo que no permite que potenciales oferentes puedan ofrecer otras soluciones. Solicita que se modifique este punto, ya que no es necesario que todo sea de un solo fabricante, considerando que existen sistemas de diferentes fabricantes que se pueden integrar. La Administración expone que se acoge parcialmente la pretensión del recurrente.

Explica que al ser un procedimiento de gran cuantía, el oferente deberá documentar que dicha integración de software funciona correctamente. **Criterio de la División:** Al darse un allanamiento parcial según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

12) Sobre las características de la plataforma de seguridad ofertada. El objecante manifiesta que el cartel requiere un módulo de control de visitantes, módulo de carnetización, módulo de gestión vía web, herramientas de importación y exportación de datos, módulo de reportes, herramientas de software vía web para la generación de estadísticas, gráficas y comparativos tabulados, que permitan una gestión gerencial del sistema de seguridad. Menciona que la solución requerida es específica de una marca, por lo que no permite que potenciales oferentes puedan ofrecer otras soluciones. Solicita que se modifique este punto, ya que algunas de las características asociadas como nativas del sistema a ofertar pueden ser suplidas por otros fabricantes que se integran al sistema central, cumpliendo con el requerimiento técnico. La Administración expone que se acoge parcialmente la pretensión del recurrente. Explica que al ser un procedimiento de gran cuantía, el oferente deberá documentar que dicha integración de software funciona correctamente. **Criterio de la División:** En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por **EDIFICIOS INTELIGENTES EDINTEL S.A.** y por **SPC TELECENTINEL S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000001-0015600001**, promovida por la **JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**, para actualización de CCTV de la Junta de Protección Social (compra, instalación, puesta en marcha y capacitación).

2) **PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones al cartel, indicadas en la presente resolución, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. 3) Se da por agotada la vía administrativa.-----
NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

ORIGINAL FIRMADO

Rosaura Garro Vargas
Fiscalizadora Asociada

ORIGINAL FIRMADO

Jorge Alberto Carmona Jiménez
Fiscalizador Asociado

RGV/JCJ/tsv
NI: 4873-5002-5646-5920.
NN: 03133 (DCA-0858-2019)
G: 2019001274-1

